

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000128-2019 de fecha 30 de abril de 2019; Informe N° 0017-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MJCP de fecha 30 de abril de 2019; Oficio N° 108-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2019; Oficio N° 108-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 03248 de fecha 02 de mayo de 2019; Escrito de Registro N° 03929 de fecha 23 de mayo de 2019; Informe N° 1251-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2019; Oficio N° 570-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de julio de 2019; Oficio N° 577-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de julio de 2019; Orden de Servicio N° 016418 de fecha 25 de julio de 2019 y demás actuados en un total de cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000128-2019**, de fecha 30 de abril de 2019 a horas 17:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA- CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS- PIURA**, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° **M5V-777** de propiedad de **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **CHERO DOMINGUEZ JAVIER**, con Documento de Identidad N° **02815141** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a: **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° M5V-777, se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a doce (12) pasajeros, quienes manifestaron estar pagando la suma de S/5.00 soles como contraprestación del servicio desde Chulucanas, hacia Piura, no se identificó a los pasajeros porque se negaron a entregar sus DNI, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, por motivo que no portaba dicho documento, se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo en depósito municipal de Castilla de acuerdo al artículo 111° del D.S 017-2009 y sus modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención, siendo las 05:25 pm se cierra la presente acta;**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP obrante en fjs 8, se determina que el vehículo de Placa N° M5V-777 es de propiedad de la **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL**, misma que resultaría presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor señor **CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER**; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

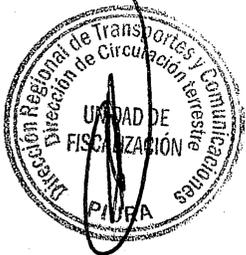
Que, respecto al Acta de Control N° 000128-2019 de fecha 30 de abril de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER**, quien ha firmado conforme se puede verificar a fjs nueve (9) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 108-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2019 dirigido a **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL**, recepcionado en fecha 07 de mayo de 2019 a horas 11:35 am. por la persona identificado con DNI N° 75415965, quien ha señalado ser trabajador de la empresa conforme el cargo de notificación que obra a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, siendo notificado con el Acta de Control N° 000128-20189 de fecha 30 de abril de 2019, el señor conductor **CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER** ha presentado su escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado por el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual fue registrado por el Área de Trámite Documentario con Número de Registro 03248 conteniendo un total de ocho (8) folios, señalando lo siguiente:

- Interpone recurso de reclamación artículo 24 inciso 24.1 del Código de Protección de Defensa del Consumidor, Artículo 208° de la Ley 27444, solicito de declare fundado mi reclamo por no ser la persona quien firma dicha acta de control.
- Mi reclamo lo baso en que el día 30 de abril de 2019, a las 5y10 pm, en el óvalo Piura - Chulucanas, su representada violando mis derechos como es de mi legítima defensa y a la falsa identidad, ha interpuesto el Acta de Control en contra del vehículo de placa de rodaje M5V-777, en la cual está interponiendo en el presente escrito en contra de mi persona, cuando en ningún momento me encontraba en dicho vehículo, tal



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

como se demuestra con la firma del intervenido o representante que se señala en el acta de control, firma que no me pertenece, firma que no es del suscrito.

- c) Medios probatorios: copia de documento de identidad, copia de la tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia del acta de control.

Que, con fecha 02 de mayo, la Unidad de Fiscalización da pase del presente expediente a la Oficina de Antecedentes para su trámite respectivo, así como también al apoyo legal, tal como consta en el reverso del folio 22.

Que, con fecha 23 de mayo de 2019, el administrado JAVIER CHERO DOMÍNGUEZ, presenta ante la Entidad, un segundo descargo, el mismo que fue registrado por el Área de Trámite Documentario y quien lo registró con Número 03929, conteniendo un total de cuatro (4) folios, el cual refiere lo siguiente:

- a) Presento mis descargos en contra del oficio N° 108-2019-GRP-440010-440015-440015.03 que trae como asunto la notificación del Acta de control N° 000128-2019, notificada el 16 de mayo de 2019.
- b) Fundamentos del petitorio Señores de transportes, su Representada está violando el legítimo derecho a mi defensa, está dejándome en indefensión y además está cometiendo abuso de autoridad, ya que cuando su representada intervenido el vehículo de placa de rodaje M5V-777, el día 30 de abril de 2019, el suscrito NO ME ENCONTRABA CONDUCIENDO DICHO VEHÍCULO y además ni siquiera me encontraba como pasajero y menos como cobrador, en esa razón se está cometiendo abuso de autoridad en mi contra, ya que sin encontrarme en el lugar de la intervención se me ha impuesto una papeleta y una multa que me es imposible cancelar".
- c) Que es totalmente falso de que el chofer suscrito no haya querido firmar el Acta de Control, si cuando ustedes hacen las intervenciones, es con ayuda de efectivos policiales, siendo imposible que alguien se pueda fugar, por eso es increíble que ustedes quieran hacerme aparecer como el conductor del vehículo, cuando su representada debió hacer una buena investigación, sin embargo viendo el lado más débil se me pretende hacer el responsable de dicha papeleta o multa, en esa razón solicito se me excluya de este inicio del procedimiento administrativo sancionador ya que no soy el conductor de dicho vehículo.

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el expediente originado por el Acta de Control N° 000128-2019 fue derivado al apoyo legal N° 4 de la Unidad de Registro y Fiscalización, Abog. Zulema Saavedra Lau, quien desde el 01 de julio del presente año dejó de laborar para esta unidad.

Que, evaluado los descargos presentados por el señor JAVIER CHERO DOMÍNGUEZ, es de precisar que si bien es cierto en gabinete se detecta que la firma que aparece en el acta de control en el cuadro consignado para la firma del intervenido o representante, aparece una firma que no corresponde al DNI del conductor, generando duda sobre la persona intervenida, pues el inspector en su informe refiere que el conductor no hizo entrega de su licencia de conducir, logrando identificarlo con su documento de identidad.

Que, nos resulta poco creíble lo manifestado por el conductor, al referir que su persona, al momento de la intervención no conducía la unidad vehicular, ni tampoco iba como pasajero, lo cual nos genera una duda al preguntarnos cómo es que el señor CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER tuvo conocimiento de los hechos, puesto que de manera voluntaria presenta sus descargos ante el acta de control impuesta, siendo así que el acta de control se impuso con fecha 30 de abril de 2019 y dos días después con fecha 02 de mayo, ingresa al Área de Trámite Documentario el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019.**

Escrito N° 01-2019, siendo registrado con N° 03248, sin haberse llevado a cabo notificación alguna a excepción de la notificación que se da por hecha al conductor con la sola entrega del acta impuesta.

Asimismo, revisando lo actuados, la primera notificación se cursó con fecha 06 de mayo (cuatro días después de la entrega del descargo del conductor), tal como consta a fjs 14.

Que, habiéndose consultado al personal de la Unidad de Autorizaciones y Registro, sobre la habilitación de la unidad vehicular de placa M5V-777 perteneciente a CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL, en la base de datos no figura como autorizada y/o habilitada, por lo tanto estamos frente a un caso inminente de servicio informal, tal cual se corrobora del informe presentado por el inspector, el mismo que figura a fjs 11 de actuados.

Que, el escrito presentado por el señor JAVIER CHERO DOMÍNGUEZ (conductor) no es contundente para determinar la presunción de doble identidad a la cual, él pretende hacer entender, puesto que el DNI que fue solicitado por el efectivo policial al momento de llevar a cabo la intervención, es el mismo que figura en el descargo del referido conductor, surgiéndonos también la interrogante de cómo es posible que haya aparecido el documento de identidad en la unidad intervenida, o por qué no desvirtuó ese punto en su descargo mediante una denuncia policial por pérdida de DNI, lo cual daría una apreciación diferente en el presente caso, debiendo concluir que no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector.

Que, es de precisar que el señor JAVIER CHERO DOMÍNGUEZ conductor del vehículo intervenido y estando debidamente notificado con la infracción detectada en campo, y habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito distinto al autorizado", ante lo cual se determina que siendo responsable solidario la EMPRESA COPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE, propietarios del vehículo M5V-777, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 12, la negación consignada por el inspector en el acta impuesta numeral 242.7, referente a los pasajeros y/o participantes, contraprestación de S/5.00 soles entre otros) por lo que, la aplicación de la sanción de multa será de 01 UIT, equivalente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

a **CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 4,200.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER**, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Doscientos y 00/100 Soles (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5V-777, **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir, debido a "que el conductor no presentó dicho documento".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo, el mismo que fue trasladado al depósito municipal de castilla, tal como se detalla del informe presentado por el inspector (fjs 10), actuando de acuerdo al artículo 111 del Decreto Supremo 017-2009.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **JAVIER CHERO DOMÍNGUEZ**, con la Multa de 01



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0770** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019.**

UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito diferente al autorizado(...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5V-777, **EMPRESA CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL.** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **M5V-777**, de propiedad de **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor **CHERO DOMÍNGUEZ JAVIER** en su domicilio sito en AV. SEÑOR DE LOS MILAGROS 399 TAMBOGRANDE-PIURA, y al propietario **CORPORACIÓN FERRETERA SAN FELIPE EIRL** en su domicilio sito en AV. SULLANA MZ A3 LOTE 19 URB. SAN RAMÓN PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIB 04560

